



RESOLUCIÓN N° 106 -2019/SBN-DGPE

San Isidro, 28 de agosto de 2019

VISTO:

El expediente n.º 645-2019/SBNSDDI que contiene el recurso de apelación presentado el 19 de agosto de 2019 (S.I. n.º 27604-2019), por la Dr. María Del Carmen Márquez Ramirez, Procuradora Pública del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, contra la resolución n.º 597-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de julio de 2019, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE que dispuso la inscripción de dominio y extinción de la afectación en uso a favor del Estado, representando por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto del predio de 520,00 m², ubicado en el lote GI del Pueblo Joven San Francisco de Asís, distrito de Ancón, provincia de Lima, inscrito en la partida n.º P01148652 del Registro de Predios de Lima de la Zona Registral n.º IX- Sede Lima, en adelante “el predio”; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, el Decreto Supremo n.º 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, el artículo 217.1° del “Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante, “T.U.O de la LPAG”), establece que el recurso de apelación, se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

3. Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

4. Que, en ese sentido, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante “la DGPE”) evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41° del Reglamento



de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante el ROF de la SBN).

5. Que, al respecto debe considerarse lo siguiente:

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

6. Que, la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI con fecha 04 de junio de 1998 afectó en uso “el predio” en favor de Ministerio de Educación, en adelante el “MINEDU”; con la finalidad de que lo destine al desarrollo específico de sus funciones: Guardería Infantil, inscribiéndose en el Asiento 00001 de la Partida n.° P01148652 del Registro de Predios de Lima de la Zona Registral n.° IX – Sede Lima (fojas 12).

7. Que, los días 05 de junio de 2018 y 26 de marzo de 2019 se realizó inspecciones técnica en “el predio”, dejándose constancia en las Fichas Técnicas n.°s 924-2018/SBN-DGPE-SDS del 08 de junio de 2018 y 298-2019/SBN-DGPE-SDS.

8. Que, mediante el Informe de Brigada n.° 342-2019/SBN-DGPE-SDS del 25 de abril de 2019 (fojas 02 al 04) concluyó que como resultado de las actuaciones de supervisión se verificó que el “MINEDU” a la fecha de la inspección, vendría incumpliendo en su totalidad con el destino asignado a “el predio”.

9. Que, mediante Resolución n.° 0597-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de julio de 2019 la SDAPE, bajo los fundamentos de los informes técnico legales n.° 1230 y 1232-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de julio de 2019, dispuso lo siguiente:

“**PRIMERO:** Disponer la **INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales respecto del predio de 520,00 m², ubicado en el lote GI del Pueblo Joven San Francisco de Asís, distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.° P01148652 del Registro de Predios de Lima de la Zona Registral n.° IX – Sede Lima, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO: Disponer la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgada al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto de predio descrito en el artículo 1º, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución, reasumiendo el Estado la administración del mismo.

(...)”.

10. Que, mediante escrito presentado el 19 de agosto de 2019 (S.I. n.° 27604-2019), la Dr. María Del Carmen Márquez Ramírez, Procuradora Pública del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** (en adelante “PP del MINEDU”) interpuso recurso de apelación, contra la resolución n.° 597-2019/SBN-DGPE-SDAPE (en adelante “la resolución”), bajo los siguientes argumentos:

- a. No se ha tomado en cuenta lo dispuesto en el artículo 20º del D.S. n.° 001-2015-MINEDU que aprueba el reglamento de organización y funciones del Ministerio de Educación, mediante el cual establece que “La Procuraduría Pública es el órgano responsable de la representación y defensa jurídica de los derechos e intereses del Ministerio de Educación, conforme a la Constitución Política del Perú y a lo dispuesto en el Decreto Legislativo n.° 1068 (...)”, toda vez que la SDAPE no comunicó a la PP del MINEDU a fin de ejercer el derecho de defensa;





RESOLUCIÓN N° 106 -2019/SBN-DGPE

- b. El artículo 21° del D.S. 001-2015-MINEDU señala que la PP del MINEDU representa al Estado y defiende los intereses del MINEDU ante los órganos jurisdiccionales y administrativos, asimismo, conforme al literal c) del mencionado artículo, señala que es función de la Procuraduría Pública requerir a toda institución pública información, documentos, antecedentes e informes necesarios y colaboración para la defensa jurídica del Estado, fundamentado su pedido en cada caso, por lo que fundamenta su pedido a fin de que no se vulnere su derecho de defensa, por cuanto tuvo conocimiento extraoficialmente de "la resolución"; en ese contexto, no se ha meritado que dicha resolución debió ser notificada en el domicilio oficial de la Procuraduría Pública del MINEDU, ubicada en Jr. Sánchez Cerro 2150, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, tal como lo establece el artículo 38, numeral 8, segundo párrafo del D.S. 017-2008-JUS – Reglamento del D. Leg. 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado;
- c. En todo proceso judicial y procedimiento administrativo en los que forma parte una institución pública en una determinada controversia, como es el MINEDU, las notificaciones administrativas debe ser notificadas a la Procuraduría Pública del MINEDU;
- d. Lo señalado se encuentra concordado con el artículo 37° del D.S. 017-2008-JUS – Reglamento del D. Leg. 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado;
- e. Se encuentra acreditado la violación de lo previsto en el artículo 431° del Código Procesal Civil en el que se establece que: El emplazamiento del demandado se hará por medio de la cédula que se entregará en el domicilio real...";
- f. La violación de lo previsto en el artículo 431° del Código Procesal Civil se haya sancionado con la nulidad por el artículo 437 del citado código. Razón por la que la SDAPE debió declarar la nulidad de "la resolución", pues debió ser dirigida al domicilio de la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación;
- g. Se ha producido una grave afectación al debido procedimiento administrativo del MINEDU al no haber cumplido con el requisito de notificar debidamente en el domicilio de la Procuraduría Pública del MINEDU; y,
- h. Se deberá tomar en cuenta la Resolución n. ° 118-2018/SBN-DGPE de fecha 26 de octubre de 2018.

11. Que, mediante memorando n. ° 3266-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de agosto de 2019 la SDAPE trasladó el recurso de apelación presentado por "el administrado".

Del recurso de apelación

12. Que, la "PP del MINEDU" señala en su recurso de apelación que no haber notificado de "la resolución" vulneró su derecho de defensa, pues conforme al ROF del MINEDU es atribución suya defender los intereses del MINEDU, ante los órganos jurisdiccionales y administrativos.

13. Que, el derecho a la defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que se encuentra reconocido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual refiere que todo administrado tiene derecho a exponer los argumentos que sustentan su defensa¹.

14. Que, sobre el derecho de defensa ha señalado el TC²:

"25. El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén la posibilidad de recurrir la decisión, ya sea al interior del propio procedimiento administrativo o a través de las vías judiciales pertinentes; la posibilidad de presentar pruebas de descargo; la obligación de parte del órgano administrativo de no imponer mayores obstrucciones para presentar los alegatos de descargo o contradicción y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado."

15. Que, el artículo 21° del D.S. 001-2015-MINEDU que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación (publicado el 31 de enero de 2015), en adelante el "ROF del MINEDU" establece dentro de las funciones de la "PP del MINEDU", la siguiente:

"a) Representar al Estado y defender los intereses del Ministerio ante los órganos jurisdiccionales y administrativos, así como ante el Ministerio Público, Policía Nacional del Perú, tribunales arbitrales, centro de conciliación y otros de similar naturaleza, comprendiendo todas las actuaciones que la Ley en materia procesal, arbitral y las de carácter sustantivo permite."

16. Que, queda claro, que conforme al "ROF del MINEDU" la "PP del MINEDU" es el órgano competente³ para ejercer la defensa de los intereses del MINEDU en todos los ámbitos y comprende todas las actuaciones, sin excepción alguna.

17. Que, corresponde ahora verificar si la SDAPE, como responsable de conducir el procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, emplazó debidamente a la "PP del MINEDU".

¹ Guía sobre la aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2013. Pág. 18.

² Expediente N° 3741-2004-AA/TC, fundamentos jurídicos 25.

³ Por el principio de legalidad, las autoridades administrativas debe actuar con respecto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (inciso 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO del LPAG).





RESOLUCIÓN N° 106 -2019/SBN-DGPE

18. Que, la figura de la extinción de la afectación en uso se encuentra regulada en el artículo 105⁴ del Reglamento de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante D.S. n.º 008-2007-VIVIENDA; siendo que el procedimiento se encuentra desarrollado en el numeral 3.12 y siguientes de la Directiva n.º 005-2011/SBN y sus modificaciones, denominada "Procedimientos para el Otorgamiento y Extinción de la Afectación en Uso de Predios de Dominio Privado Estatal, así como para la Regularización de Afectaciones en Uso de Predios de Dominio Público"⁵ (en adelante "la Directiva"), en concordancia con la Directiva n.º 001-2018/SBN, denominada "Disposiciones para la Supervisión de Bienes Inmuebles Estatales"⁶ (en adelante "Directiva de Supervisión"), que derogó la Directiva n.º 003-2016/SBN.

19. Que, de acuerdo al numeral 3.15) de "la Directiva", en caso en la inspección técnica se determine la existencia de una alguna causal para la extinción de la afectación en uso, la SDS⁷ notificara a la entidad afectataria de la situación física encontrada en el predio a fin de que efectúe el descargo correspondientes dentro del plazo de quince (15) días hábiles.

20. Que, en tal sentido, atendiendo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 21º del D.S. 001-2015-MINEDU, correspondía que la SDAPE notifique a la "PP de la MINEDU" la situación física encontrada en "el predio" a fin de que efectúe los descargo correspondientes. No haberlo realizado contravino el principio del debido procedimiento, en su contenido del derecho de defensa del MINEDU, conforme al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

21. Que, el artículo 8º del TUO de la LPAG define al acto administrativo válido como aquel dictado conforme al ordenamiento jurídico.

22. Que, el numeral 1) del artículo 10º del TUO de la LPAG señala que es causal de nulidad de pleno de derecho de los actos administrativos, el que contraviene la constitución, las leyes o las normas reglamentarias así como el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez. La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto (artículo 11.2º de la LPAG).

23. Que, en tal sentido, atendiendo a que "la resolución" ha sido expedida sin haberse emplazado a la "PP del MINEDU", vulnerando así el derecho de todo

⁴ El artículo 105º del Reglamento de la Ley 29151 señala que la afectación en uso se extingue por:

1. Incumplimiento y/o desnaturalización de su finalidad.
2. Renuncia a la afectación.
3. Extinción de la entidad afectataria.
4. Destrucción del bien.

⁵ Aprobado por Resolución n.º. 050-2011/SBN, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 17 de agosto de 2011.

⁶ Aprobado por Resolución n.º. 063-2018/SBN, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 16 de agosto de 2018.

⁷ Conforme a lo dispuesto en el numeral 1.18) de la Directiva n.º 005-2011/SBN denominada "Procedimientos para el Otorgamiento y Extinción de la Afectación en Uso de Predios de Dominio Privado Estatal" en los casos de predios del Estado, bajo administración de la SBN, la sustentación y aprobación está a cargo de la SDS y de la SDAPE.

administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, corresponde se declare su nulidad de pleno derecho, debiendo retrotraer el procedimiento de extinción de la afectación en uso signado bajo el expediente n.º 645-2019/SBNSDAPE, para que la SDAPE notifique a la "PP del MINEDU" de la situación física encontrada en "el predio" a fin de que efectúe el descargo correspondientes.

24. Que, finalmente, se deberá determinar la existencia de responsabilidad en la expedición de "la resolución", en aplicación del numeral 11.3 del artículo 11º del TUO de la LGPA.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales; "Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS; Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, al Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Bienes Estatales – SBN y Directiva n.º 005-2011/SBN y sus modificaciones, denominada "Procedimientos para el Otorgamiento y Extinción de la Afectación en Uso de Predios de Dominio Privado Estatal, así como para la Regularización de Afectaciones en Uso de Predios de Dominio Público", aprobada con Resolución n.º 050-2011/SBN;



SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución n.º 0597-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de julio de 2019, expedida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, debiendo retrotraer el procedimiento, para que la SDAPE notifique a la Procuraduría Pública del MINEDU de la situación física encontrada en "el predio" a fin de que efectúe el descargo correspondientes; por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- Determinar la existencia de responsabilidad en la expedición de la Resolución n.º 0597-2019/SBN-DGPE-SDAPE, en aplicación del numeral 11.3 del artículo 11º del TUO de la LGPA.

Regístrese y comuníquese



[Firma]
Abog. Victor Hugo Rodríguez Mendoza
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES